



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501471291



Bogotá, 20/11/2017

Apoderada
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS ADRIANA EDITH MOLINA
CARRERA 96 G NO 22 M - 16
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 59812 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

200
com.
59812
20/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

59812 20 NOV 2017

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 428 de 09/12/1999, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.
2. Mediante el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (...)."*
3. Mediante el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que:

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.

"Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencia de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009".

4. Que por medio de la Resolución 3443 del 10 agosto de 2016 "... se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora", considerando que "...el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."
5. Que la precitada Resolución 3443 de 2016, previó en su artículo 5. "La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección, control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen: 5.1. El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de la información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—, contra la información que provee el Sistema de Costos, con el objeto de determinar cuando existen pagos por debajo de los costos..."
6. Que mediante las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016, se realizó la intervención de las rutas: Medellín — Buenaventura, Medellín — Cartagena, Medellín, Barranquilla; Santa Marta — Bucaramanga, Cúcuta — Barranquilla, Barrancabermeja — Rubiales; Duitama — Cartagena, Duitama — Buenaventura, Duitama, Barranquilla; Bogotá — Buenaventura, Bogotá — Ipiales, Bogotá — Cartagena, Barrancabermeja — Bogotá; Buenaventura — Cali, Cali — Barranquilla, Bogotá — Cali; Manizales — Bogotá, Manizales — Barranquilla, Manizales — Medellín, Manizales — Buenaventura, Pasto — Buenaventura — Pitalito y se dictan otras disposiciones, respectivamente.
7. Mediante oficio con radicado **MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016**, fue remitido de parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte comunicación contentiva de una base de datos donde se realiza el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga — SICETAC, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 3443 del 10 de agosto de 2016 especialmente de lo dispuesto en su artículo 5 numeral 5.1. y 5.2 del seguimiento y análisis diario de los corredores que por disposición del Ministerio de Transporte fueron intervenidos en sus valores a pagar. Base de datos adjunta en que se hicieron las siguientes consideraciones: 1. Se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICE TAC en más de cuatro (4) ocasiones. 2. Los casos reportados presentan registros de valores a pagar inferiores en por lo menos un cinco por ciento (5%) del valor intervenido por el Ministerio de Transporte. Teniendo en cuenta que el análisis se hizo con periodicidad diaria de un rango de tiempo que está entre el 11/08/2016 al 30/09/2016

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. **071218 de fecha 07 de diciembre de 2016** con expediente virtual No. **2016830348801712E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**.

y se toman como referencia las (sic) y rutas y los valores a pagar por concepto de intervención de las rutas arriba señaladas.

8. Que dentro de la base de datos enviada por el Ministerio de Transporte, se individualizó e identificó a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, como presunta infractora al Régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de Transporte.
9. En virtud a la presunta trasgresión del artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **071218 de fecha 07 de diciembre de 2016**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**.
10. La anterior Resolución fue notificada por **AVISO**, entregado y recibido el día **28/12/2016** mediante guía No. **RN689802470CO** certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
11. Mediante Radicado No. **2017-560-003775-2 de fecha 11/01/2017**, la Dra. Adriana Edith Molina identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.533.601 de Facatativá y T.P. No. 210.704 del C.S. de la J, en Calidad de Apoderada Especial, de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución No. **071218 de fecha 07 de diciembre de 2016**.
12. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 04/01/2017 por la Sra. Libia Quibeth Cervantes en calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, se le otorgaron facultades para actuar como apoderada en el presente proceso a la Dra. Adriana Edith Molina identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.533.601 de Facatativá y T.P. No. 210.704 del C.S. de la J, En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.
13. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
14. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
15. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación*

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.

administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

16. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".* Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl.1).
2. Acto Administrativo No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 y respectivas constancias de notificación (fl.2-7 y 9-10).
3. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.**

- el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, la cual registra un total de seis (6) incumplimientos (fl.7-8).
4. Escrito de Descargos allegado mediante radicado No. 2017-560-003775-2 de fecha 11/01/2017 presentados por la Dra. Adriana Edith Molina identificada (fl.11-32).
 5. Anexos allegados mediante escrito de Descargos, los cuales serán relacionados a continuación:
 - 5.1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Sra. Libia Quibeth Cervantes en calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, a la Abogada Adriana Edith Molina (fl.33).
 - 5.2. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta (fl.34-37).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión al artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015. Por lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

1. Frente a la solicitudes de oficiar a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. a fin de que certifique el peso realmente despachado y recibido de la Carga de cada una de las operaciones de transporte objeto del reproche, y se certifique el valor por tonelada ofrecido y pagado por esta entidad y oficiar al Ministerio de Transporte, para que certifique las tablas sobre los costos Eficientes emitidas por ese organismo para el 29 de julio de 2016, para el 4 de agosto de 2016, y certifique las variaciones o actualizaciones emitidas al SICE – TAC para el mes de agosto, septiembre de 2016 ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le pone de manifiesto que la investigada es quien se encuentra en mejor posición para presentar dichas solicitudes, en el entendido de que para constituir un medio de probanza la parte solicitante ha podido conseguirla mediante derecho de petición y al no haber probado sumariamente que estas fueron desatendidas, como reza el inciso segundo del artículo 173 del CGP concordante con el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho se abstendrá de decretar las solicitudes de oficiar a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. y al Ministerio de Transporte.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.**

En virtud de lo anterior, sea lo primero indicar éste Despacho lo contemplado en el artículo 173 del Código General del Proceso, que en su tenor reza:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)"
(Negritas fuera de texto).

2. Frente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, para que certifique los datos reportados por el Generador de Carga del flete pagado por cada una de las operaciones objeto de investigación este Despacho no accede a la práctica de la misma, toda vez que la investigación no va orientada a verificar los datos "reportados por el generador de la Carga del flete" ni mucho menos a establecer o determinar la responsabilidad del Generador de Carga, si no como se pudo observar en el cargo único de la apertura de investigación Administrativa No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016, el cual hace referencia a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, transgrediendo presuntamente lo preceptuado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Por otro lado sea pertinente mencionar ésta Delegada de Tránsito y Transporte, que la investigación administrativa que hoy nos ocupa, es contra la empresa **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, y no en contra del Generador de la Carga, por cuanto son sujetos sancionables y relaciones económicas distintas.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)," procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.**

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1,** allegar copia de los seis (6) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1,** allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los seis (6) Manifiestos Electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.
3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1,** allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de Pago, Comprobante de egreso o en su defecto documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Adriana Edith Molina identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.533.601 de Facatativá y T.P. No. 210.704 del C.S. de la J, para que actué en nombre y Representación de la empresa **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1,** dentro del trámite del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas, por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.**

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las solicitudes de pruebas conforme la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la empresa **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, para que allegue a este Despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, allegar copia de los seis (6) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los seis (6) Manifiestos Electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.
3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de Pago, Comprobante de egreso o en su defecto documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la investigada por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1**, ubicada en la **AV 7A 19N – 50 NUCLEO 3 LOTE C BARRIO ZONA INDUSTRIAL I** de la Ciudad de **CÚCUTA** Departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a su Apoderada Dra. Adriana Edith Molina en la **Cra. 96 g No. 22 M – 16** de la Ciudad de **BOGOTÁ D.C.** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801712E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. CON NIT. 800.192.215-1.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

59812 20 NOV 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Alexander De La Rosa G. 

Revisó: Hanner Mongui/ Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control

16/11/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001922151
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA LIMITADA. - SANCARGA LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Norte de Santander - CUCUTILLA
DIRECCIÓN	PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE LOTE C NUCLEO 3
TELÉFONO	5781643
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	5876988 - 0586sancarga@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO ANTONIOSANDOVALRAMIREZ
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
428	09/12/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2017/11/16 - 16:48:51, Recibo No. S000224090, Operación No. 90RUE1116160

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GjdJMvsR9g

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
SIGLA : SANCARGA SAS
N.I.T: 800192215-1
DIRECCION COMERCIAL:AV 7A 19N-50 NUCLEO 3 LOTE
BARRIO COMERCIAL: ZONA INDUSTRIAL I
FAX COMERCIAL: 5876988
DOMICILIO : CUCUTA
TELEFONO COMERCIAL 1: 5781643
TELEFONO COMERCIAL 2: 5875283
TELEFONO COMERCIAL 3: 5875282
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL AV 7A 19N-50 NUCLEO 3 LOTE C
BARRIO NOTIFICACION: ZONA INDUSTRIAL I
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.sancarga.com
MUNICIPIO JUDICIAL: CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:info@sancarga.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:info@sancarga.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 5781643
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 5758283
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 5875282
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 5876988

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00052318 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE ABRIL DE 1993
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 29 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000711 DE NOTARIA QUINTA DE CUCUTA DEL 23 DE MARZO DE 1993 , INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 1993 BAJO EL NUMERO 00930454 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA LIMITADA
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DE CUCUTA DEL 2 DE AGOSTO DE 2010 , INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL

***** CONTINUA *****



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501471281



20175501471281

Bogotá, 20/11/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
AVENIDA 7 A NO 19 N - 50 NUCLEO 3 LOTE C BARRIO ZONA INDUSTRIAL I
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 59812 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

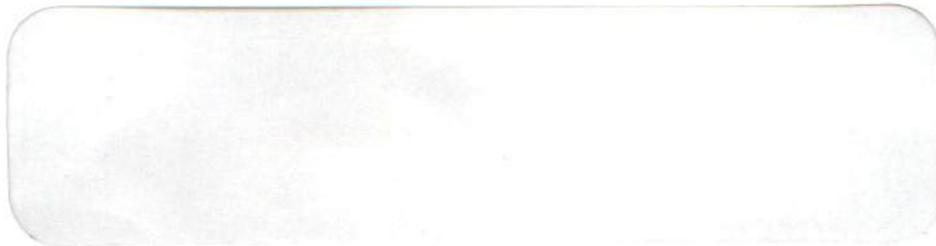
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: PND: 3935752CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES SANTANDEREANA
DE CARGA SAS

Dirección: CARRERA 96 G NO 23 M -
16

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110911139

Fecha Pre-Admisión:

23/11/2017 15:18:41

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN REGISTRE _____

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	2017	11		R	D
Nombre del distribuidor:	C.C. Diego Hudson		Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:			C.C.:		
Observaciones:	se trap bajaron en f Blanca madera		Centro de Distribución:		
			Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

